



8-13
24/10/17

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---------------------------|--|
| Acción | TUTELA (IMPUGNACIÓN) |
| Radicado | 13-001-33-33-014-2017-00211-01 |
| Demandante | AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP SAS Y OTROS. |
| Demandado | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO. |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN |

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, por medio de la cual se declara la improcedencia de la presente acción.

Se deja constancia, que el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente Luis Miguel Villalobos, fue derrotado por el resto de la Sala, el 26 de octubre de 2017, por lo cual se remite el asunto al Magistrado siguiente en turno, para que se pronuncie.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada por el señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP SAS Y OTROS.

III.- ACCIONADO

La acción está dirigida en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, "EL TOTUMO".





IV.- ANTECEDENTES

4.1 Pretensiones¹

Se señala como pretensión la siguiente:

*"De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante su respetado Juzgado en **ACCIÓN DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICIÓN**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación a la respuesta por parte de la accionada o cual impide que de manera célere y en derecho se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en beneficio de las personas afectadas con las actividades ilegales de captación
Que en virtud de lo anterior se ordene a la accionada, dar respuesta de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que he elevado."*

4.2 Hechos relevantes².

El accionante manifiesta lo siguiente:

*"La Superintendencia de Sociedades mediante auto Nro. 400-005203 de 27 de febrero de 2017 ordenó la terminación del proceso de liquidación judicial de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y decretó la liquidación judicial como medida de intervención de **VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.514.862; VESTING GROUP S.A.S. con NIT 900.735.472** y de las personas naturales **HERNAN OSPINA CLAVIJO, con C.C N° 79.689.079; RODRIGO MORENO NAVARRETE con C.C N° 19.442.734** y **MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ, con C.C N° 3.151.895**. En esta providencia se designó al suscrito **JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS** como agente interventor de las personas intervenidas.*

La Superintendencia de Sociedades en el auto mencionado del 27 de febrero de 2017, número 400-005203 ordenó decretar la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades intervenidas.

La Superintendencia de Sociedades en el auto que ordenó la intervención, en el numeral vigésimo cuarto, advirtió a todos los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha de la decisión, sólo podían pagar sus obligaciones al agente liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta sería ineficaz. Decisión que fue notificada a todas las pagadurías encargadas del recaudo.

Con ocasión a la intervención y de acuerdo con lo señalado anteriormente los flujos de las libranzas que recauden las pagadurías deben ser girados a órdenes del juez del concurso en el proceso de liquidación, en atención a las medidas cautelares vigentes que fueron ordenadas por la Superintendencia de Sociedades en el numeral décimo cuarto del auto Nro. 400-018653 del 15 de diciembre de 2016 en aplicación del artículo 54 de la Ley 1116 de 2006.

¹ Folio 1 rev.

² Folio 1





Por lo antes expuesto, el suscrito Agente Especial Liquidador en el marco de las competencias legales y obligaciones a cargo oficio a todos los originadores y comercializadores que tenían relaciones contractuales con las intervenidas para solicitar información concreta acerca de los pagarés libranzas suscritos, e igualmente comunicó a todas las pagadurías encargadas del recaudo del pago, cuáles eran las libranzas pagarés negociadas por las intervenidas VESTINGGROUPECOLOMBIA SAS y VESTING GROUPS.A.S para que procedan a cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Superintendencia de Sociedades.

El 10/05/2017 se radicó derecho de petición al aquí accionado, en dicho comunicado se le solicitó: "1. Indique si cada una de las libranzas en anexo adjunto se encuentra recaudando. 2. Indique desde agosto de 2015 a la fecha, esos recaudos por cada libranza a donde y a quien se han depositado. 3. Indique cuantos flujos faltan por recaudar de cada una de las libranzas indicadas. 4. En caso de que tenga conocimiento sobre la existencia de otro título pagaré libranza relacionado con los intervenidos, sírvase informarlo y dé respuesta sobre cada una de las preguntas de los numerales 1 a 3".

A pesar de haber transcurrido más de 15 días hábiles después de haber radicado la petición, el accionado aún no ha dado respuesta de fondo, concreta y completa a la misma."

4.3. Contestación

La accionada no presentó informe.

V.-TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela de la referencia, se presentó el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), correspondiéndole su reparto al Juzgado Cincuenta Administrativo, Sección Segunda del Circuito de Bogotá, tal y como consta en el folio N° 7 del expediente; mediante providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)³, se remitió por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena.

La acción de la referencia fue asignada al Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena⁴, quien mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)⁵ resolvió admitir la acción instaurada, encaminada a obtener la protección del derecho fundamental de petición y se solicitó a la accionada, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción.

³ Folio 9.

⁴ Folio 17

⁵ Folio 18





VI.- FALLO IMPUGNADO⁶

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), resolvió declarar improcedente la presente acción de tutela, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente:

"En el presente asunto, el actor interpone acción de tutela, para que le proteja su derecho fundamental de petición, al estimar que ha sido vulnerado por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO, al no haber dado respuesta a la petición que afirma haber radicado el 10 de mayo de 2017 ante esta asociación, cuyo tema gira en torno al recaudo de las libranzas y de los flujos dejados de cobrar.

El accionado dentro del presente trámite constitucional no rindió el informe de tutela solicitado, lo que en principio daría cabida a la aplicación del principio de presunción de veracidad contemplado en el artículo 20 del Decreto 2191 de 1991.

Sin embargo, es importante destacar que la presente acción es interpuesta contra un particular, por lo cual se analizará la procedencia de la misma, de cara a la normatividad y precedentes jurisprudenciales sobre el tema.

Si bien, toda persona natural o jurídica, es titular del derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales ante cualquier tipo de organización o ente corporativo de naturaleza privada que actúen o se relacionen con otros sujetos de derecho, así aquellas no ejerzan funciones administrativas o que no presten un servicio público; lo cierto es que como ya se señaló en las anteriores consideraciones, si debe existir una relación de indefensión o subordinación.

Ahora, dicha indefensión o subordinación debe estar demostrada sumariamente por aquel que pretende la tutela efectiva de sus derechos socavados, lo que en el caso que nos ocupa echa de menos este Despacho, esto debido a la falta de elementos de prueba que den cuenta del sometimiento en que se encuentra inmerso el liquidador accionante ante la voluntad de la asociación accionada, pues no milita por lo menos el convenio de libranza suscrito entre estos, de forma que se pueda asegurar la existencia de la relación convencional o contractual de las partes y además que deje visualizar diáfananamente la asimetría de la relación.

Adicionalmente, en cuanto a la indefensión se ha indicado que se trata de una situación particular donde no existe una relación jurídica de dependencia entre las partes y donde al contrario, un sujeto adolece de instrumentos físico y jurídicos de defensa que le permitan resistir u oponerse a amenazas o violaciones de sus derechos fundamentales.

En atención a ello, el Despacho debe resaltar que el agente liquidador en vista de la omisión del cajero pagador o recaudador, la legislación le permitiría ejecutar vía judicial las garantías constituidas por los deudores (empleados de la asociación

⁶ Folios 22-27



accionada), esto le permitiría al accionante asegurar la masa de haberes de tal manera que garantice la correcta liquidación de la sociedad intervenida."

VII.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁷

El día 21 de septiembre de 2017, el accionante presentó escrito de impugnación (folios 65 a 72), contra el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2017, notificado el mismo día, a través de buzón de correo electrónico (folio 32), esto es, dentro de la oportunidad legal, solicitando principalmente la revocatoria del fallo de tutela de primera instancia haciendo énfasis en lo siguiente:

"Las razones para negar la Tutela, se soportan en las siguientes consideraciones.

"No se justificó la hipótesis para la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares"

En cuanto a este reparo, es más que suficiente informarle al ad quo y al ad quem, que precisamente con la petición presentada, se busca remediar el perjuicio causado a todas las personas afectadas por los negocios realizados por la intervenida por captación ilegal de dinero.

*Ciertamente el Estado a través del Decreto 4334 de 2008, creo (sic) un mecanismo idóneo y expedito para controlar las actividades de captación no autorizadas. **En este sentido, con la petición presentada se busca obtener información necesaria que posee el particular accionado, para posteriormente poder adelantar las acciones judiciales y/o administrativas pertinentes,** en aras de restablecer los derechos de los afectados.*

En conclusión, con la petición, el suscrito quien actúa como auxiliar de la justicia (particular en ejercicio de funciones públicas) utilizó el derecho de petición en contra del accionado, como persona privada, precisamente para salvaguardar los derechos fundamentales de los afectados por las personas jurídicas intervenidas, para lo cual es total (sic) y necesaria la información solicitada al accionado."(Negritas y Cursiva fuera del texto original)

IX. CONSIDERACIONES

9.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la impugnación propuesta por la parte accionada, por tratarse de un fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena.

⁷ Folios 32





El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, señala que la impugnación de los fallos de tutela será conocida por el superior jerárquico del Juez de primera instancia, siendo esta Corporación el superior de los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena.

9.2. Problema jurídico

Para resolver el sub iudice la Sala deberá determinar si en el sub iudice:

i) ¿Resulta procedente la presente acción de tutela para obtener información relativa a los recaudos por las libranzas señaladas en la solicitud de petición presentada ante el particular accionado, conforme los presupuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991?

Si la respuesta es negativa, se debe confirmar el fallo impugnado, en caso contrario, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

ii) ¿Vulnera la Asociación de Padres de Familia de Hogares Comunitarios de Bienestar del Programa Social, El Totumo, el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la petición relativa a recaudos por libranzas radicada el 10 de mayo de 2017?

9.3. Tesis de la Sala

La Sala Revocara el fallo impugnado, toda vez que la acción de tutela de la referencia sí cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo ese entendido, al no dársele respuesta a la petición elevada por el Gerente Liquidador de Vesting Group Colombia SAS., Vesting Group SAS., la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO, le vulneró su derecho fundamental de petición.

La anterior tesis se sustenta en los argumentos que se exponen a continuación.

9.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

9.4.1 Generalidades de la acción de tutela- naturaleza jurídica.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de



los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Los requisitos que contempla dicha acción son los siguientes:

- **La Subsidiariedad o Residualidad:**

Se refiere a que la Acción de tutela procede únicamente cuando no existe otro medio de defensa judicial para hacer valer los derechos fundamentales que se estimen vulnerados o amenazados, es decir, que los asociados deben agotar las herramientas judiciales que el legislador haya establecido, para poder acudir ante el Juez Constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, no se aplicará la subsidiariedad cuando el Actor con la Acción de Tutela, pretenda evitar un perjuicio irremediable con ocasión a la vulneración del derecho esbozado, o cuando los mecanismos ordinarios se tornen ineficaces, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en que se pueda encontrar la persona a causa de factores físicos, económicos o sociales, ajustándose así al criterio esgrimido por la Corte Constitucional, como se cita a continuación:

“De acuerdo con el artículo 86 superior, la acción de tutela procede, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial pues se trata de un mecanismo subsidiario de protección y no de uno susceptible de remplazar los medios judiciales ordinarios. Con todo, el mismo precepto superior consagra un supuesto en el que la acción de tutela procede a pesar de la existencia de tales medios judiciales: Hay lugar al amparo constitucional de los derechos cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, perjuicio que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, solo concurre cuando es inminente, grave y de



urgente atención"⁸.

Al respecto el inciso 3° del artículo 86 superior dice:

"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." (Negritas fuera de texto).

- **La inmediatez:**

La Acción de Tutela debe ser interpuesta en un tiempo razonable, teniendo en cuenta la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la amenaza o violación del derecho invocado.

La razón de ser de la inmediatez es la prevalencia misma del derecho fundamental conculcado, en el entendido de que no tendría objeto amparar un derecho en el que la violación se haya consumado sin que se pueda restablecer éste a su estado natural.

- **La especialidad:**

La razón de ser o el objeto de la Acción de Tutela es la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales, es decir, procede únicamente para proteger esta clase de derechos y no para otros, de ahí la especialidad de la Acción.

9.4.2 Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Conforme lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras, entre otras situaciones⁹; así dispuso la norma en cita lo siguiente:

"Artículo 42. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia SU-901 de 2005. Expediente N° T-905903. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

⁹Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.





2. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud ~~para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.~~

3. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos ~~domiciliarios.~~

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."

De esta manera, la Corte Constitucional mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, en sentencia T-030 de 2017 precisó las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares:

"i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público¹⁰; o

ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo¹¹;

iii) o la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión¹²."

¹⁰Numerales 1, 2 y 3 del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991. Al respecto ver sentencias T-632 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-655 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-419 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹¹ La Corte ha considerado que se trata de un interés que abarca un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta nociva desplegada por un particular. Al respecto ver las sentencias T-025 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía, T-028 de 1994 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-357 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras.

¹²Sentencia T-909 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



En lo que se refiere al último evento, que hace procedente la acción de tutela contra particulares, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*"En efecto, este Tribunal ha expresado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela. En cada caso concreto deberá verificarse si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o **si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).***

13. En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales se pregona no solo de las autoridades públicas sino también de los particulares, pues hacen parte de un "orden objetivo valorativo" y constituyen derechos subjetivos, por lo que es imperativo que los particulares garanticen su eficacia inmediata, por lo que a partir de estrictas subreglas jurisprudenciales, se ha consagrado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares"¹³.

En otro pronunciamiento de tutela, la Corte expuso:

El reconocimiento de la eficacia directa de los derechos fundamentales contra particulares acarrea riesgos al debilitar el principio de legalidad, el principio de la autonomía de la voluntad privada, la libertad contractual y la seguridad jurídica. Razones por las que la aplicación de la protección de la efectividad directa de los derechos fundamentales frente a particulares, no puede ser ilimitada, por ello el artículo 86 de la Constitución establece la condición de subordinación o indefensión como criterios para precisar su alcance y eficacia.

***La subordinación** ha sido definida por la doctrina constitucional como la condición de una persona que la hace sujetarse a otra o la hace dependiente de ella y, en esa medida, hace alusión principalmente a una situación derivada de una relación jurídica en virtud de un contrato de trabajo o de las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o la de los padres e hijos derivada de la patria potestad.*

*El estado de **indefensión** no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un vínculo jurídico sino en la situación fáctica de falta total o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales. La indefensión no es una circunstancia que pueda ser analizada en abstracto, requiere de un vínculo entre quien la alega y quien infringe que permita asegurar el nexo causal y la respectiva vulneración del derecho fundamental"¹⁴.*

¹³ Sentencia T- 030 de 2017

¹⁴ Sentencia T-122-05



Adicionalmente, en sentencia T-029 de 2016 indicó la Corte que la procedencia estaba sujeta a que no exista otro mecanismo de defensa judicial del derecho cuya vulneración se alega; o que a pesar de existir otro medio de defensa, el mismo no sea idóneo o eficaz ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención en el caso de personas de especial protección constitucional.

9.4.3 Peticiones ante organizaciones privadas

En cuanto a la regulación de las peticiones elevadas ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional en Sentencia T - 726 de 2016, precisó:

*"De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta Sala de Revisión destaca que aunque, en un primer momento, existió un déficit legislativo sobre la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la Corte Constitucional se ocupó de definir las reglas que permitieron su efectivo ejercicio, a través de cuatro supuestos: 1) cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; 2) en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro derecho fundamental; 3) en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y 4) los demás eventos reglamentados por el legislador. **Tales reglas fueron legalizadas, mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas.**" (Negrillas de la Sala)*

Así las cosas, la Ley 1755 de 2015 consagra dos tipos de peticiones ante particulares:

La primera de ellas, establecida en el art. 1 de la citada norma, y el art. 32 del CPACA; en la cual se contempla la posibilidad que tiene cualquier persona (natural o jurídica) para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, i) cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o ii) cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario¹⁵.

¹⁵Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.



Y la segunda, contenida también en el art. 1 de la Ley 1755/15 y el art. 33 del CPACA; que se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición, como lo son las cajas de compensación familiar, las instituciones del sistema de seguridad social integral etc.¹⁶

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

9.4.4 Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

¹⁶Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.





ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1437 de 2011¹⁷, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, **todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción**, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a **solicitud de documentos y/o información**, estarán sometidas a un término especial, las cuales **deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación**.

Así mismo, dispone que, de no ser posible contestar la petición dentro del término señalado en la norma, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 CPACA).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, el hecho de que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

¹⁷ Para este caso se hace alusión a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Derecho de petición al que alude el accionante, se presentó en vigencia de dicha norma, la cual fue declarada inexecutable a partir de diciembre de 2014 – Sentencia C. 818 de 2011.





*"(...)4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, **o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respeto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁸Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁹

¹⁸ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el derecho de petición no implica, necesariamente una respuesta favorable de las solicitudes; en ese sentido, no puede entenderse que quien recibe una solicitud se encuentre obligado a definir favorablemente las pretensiones del interesado; y, no por ello, debe entenderse vulnerado éste derecho, cuando la autoridad responsable de dar respuesta, lo hace de manera oportuna, aunque el resultado sea negativo para el peticionario. En ese orden de ideas, debe entenderse que "la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"²⁰.

9.5. CASO CONCRETO

9.5.1. Hechos relevantes probados

Se encuentra probado dentro del proceso que:

- Petición presentada por el Agente Liquidador JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS ante la Asociación de Padres de Familias de Hogares Comunitarios de Bienestar del Programa Social, El Totumo, remitida por la oficina de correo certificado 472. (Folios 2 y 3)
- Auto de fecha 27 de febrero de 2017, dentro del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S., por medio del cual la Superintendencia de Sociedades ordena la liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de dichas sociedades y de los señores HERNÁN OSPINA CLAVIJO, RODRIGO MORENO NAVARRETE, MARIO HUMBERTO CHACÓN MARTÍNEZ. (Folios 11 a 16)

²⁰ Sentencia T-146 de 2012





9.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, al no existir respuesta a la petición elevada por el señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, el día 27 de abril de 2017, constatando su entrega el 10 de mayo de la presente anualidad²¹.

El A quo declaró la improcedencia de la presente acción, en consideración a que, según su parecer, existe otro medio idóneo para hacer efectivas las acreencias que pretende, y por no demostrarse que exista una situación de indefensión o subordinación del accionante respecto de la asociación accionada, o que el derecho de petición girará en torno a una actuación administrativa, prestación de servicio o en ejercicio de función pública por parte de esta última; además, tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el mecanismo.

El accionante impugna la decisión de primera instancia, en razón a que con la petición se busca remediar el perjuicio causado a todas las personas afectadas por los negocios realizados por la intervenida captación ilegal de dinero.

Ahora bien, encuentra esta Corporación que, la petición elevada por el tutelante, tiene como finalidad, obtener una información por parte de Asociación de Padres de Familias de Hogares Comunitarios de Bienestar del Programa Social, El Totumo, en lo que se refiere a los créditos que dicha entidad privada tiene a favor de la empresa captadora de dinero que representa como agente liquidador.

En ese orden de ideas, el Liquidador de la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S., solicita, en virtud del auto 400-005203 del 27 de febrero de 2017 de la superintendencia de sociedades, lo siguiente:

- Que se sigan depositando en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 110019196105 los recaudos correspondientes a los pagarés o libranzas que fueron negociados por la captadora ilegal de dinero sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S.
- Que se indique si cada una de las libranzas anexas se encuentra recaudando

²¹<http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frnReportTrace.aspx?ShippingCode=RN750185023CO>



- Que indique, a partir de agosto de 2015 en adelante, a donde y a quién se le están depositando esas libranzas
- Indique cuanto falta para recaudar de cada una de las libranzas
- En caso de que tenga conocimiento sobre la existencia de otro título pagaré libranza, sírvase informarlo.

Encuentra esta Judicatura, que la anterior petición es elevada por el agente liquidador, hoy accionante, en cumplimiento de un deber legal, toda vez que como auxiliar de la justicia²² encargado de la liquidación de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S, tiene la obligación de elaborar el inventario de los activos de la empresa a liquidar, pues así lo dispone el numeral 9 del art. 48 de la Ley 1116 de 2006:

"Artículo 48. Providencia de apertura. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho. (...)

9. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad. 9. Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2009. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán avaluados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

Por su parte, el art. 1º del Decreto 1730 DE 2009 que expone:

"Artículo 1º. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los

²² Decreto 962 de Marzo 20 de 2009, "Por el cual se reglamentan los artículos 5º, numeral 9, 67 y 122 parcial de la Ley 1116 de 2006, sobre promotores y liquidadores".



bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.

En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.

Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.

Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso”.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el señor JOAN SEBASTIAN MÁRQUEZ ROJAS actúa en cumplimiento de un deber legal, con la finalidad de obtener la información de los créditos existentes a favor de la entidad que se encuentra liquidando, para así poder conformar la masa activos liquidatorio de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S. y Vesting Group S.A.S.

Además de lo anterior, también se observa que el actor se encuentra en estado de indefensión frente a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO por cuanto no cuenta con ningún otro mecanismo judicial que le permita obtener los datos que persigue con el derecho de petición. Así las cosas, no le es posible, iniciar procesos ejecutivos en contra de la asociación en mención, como lo sostiene la Juez de primera instancia, toda vez que lo que se busca en este caso, no es el cobro de una obligación adeudada, sino que, i) la entidad oficiada realice las consignaciones, que ya viene haciendo, en una cuenta de depósito determinar, y ii) que brinde una información sobre las libranzas que recauda a favor de las sociedades intervenidas.

Debe recordarse que el estado de indefensión se predica en el evento en el que una persona no cuenta con suficientes de medios físicos o jurídicos de defensa para resistir o repeler la vulneración de los derechos fundamentales de las personas afectadas con la captadora ilegal de dinero en liquidación, como es el caso.

Por otra parte, se advierte que, de acuerdo con el Concepto No. 38 de abril 2 de 2012, proferido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF – se encuentra que, la naturaleza de las Asociaciones de Padres de



Familia Usuarios de Hogares Comunitarios de Bienestar y de Hogares Infantil es la siguiente:

“Los Hogares Comunitarios de Bienestar, HCB, son una modalidad de atención a la primera infancia que funciona mediante el otorgamiento de becas a las familias por el ICBF, para que en corresponsabilidad con la sociedad y el Estado, y utilizando un alto porcentaje de recursos locales, se atiendan las necesidades básicas de afecto, nutrición, salud, protección y desarrollo psicosocial de los niños y niñas en la primera infancia, entendida ésta como la etapa comprendida desde la gestación hasta los 5 años de edad. Focaliza su atención en la población de mayor vulnerabilidad, priorizada de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF. La ejecución del programa se basa en la participación activa de la comunidad, su trabajo solidario y la responsabilidad de las familias en el cuidado de los hijos, así como el apoyo en el mejoramiento de sus condiciones de vida y en el cumplimiento de su función socializadora para el adecuado desarrollo de la primera infancia.

Según el artículo 3º del Decreto No. 1340 del 10 de agosto de 1995, el funcionamiento y desarrollo del Programa HCB es ejecutado directamente por la comunidad por medio de las Asociaciones de Padres de Familia o de otras organizaciones comunitarias. Adicionalmente, el artículo 4º ibidem establece que la vinculación de las madres comunitarias y demás personas y organismos de la comunidad que participen en el Programa mediante su trabajo solidario constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños y las niñas corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo ni con las entidades públicas que en él participen.

Por su parte, los Hogares Infantiles son modalidades de atención para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar y garantía de los derechos de los niños y niñas en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, de los diferentes actores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Conservan los mismos objetivos y componentes de las diferentes modalidades de atención a niños de la primera infancia, como espacios de socialización, con el fin de promover su desarrollo integral y propiciar su participación como sujetos de derechos.

Para la administración de los programas, el artículo 127 del Decreto 2388 de 1979 establece que, mediante la celebración de un contrato de aporte, el ICBF provee a una Institución de utilidad pública o social de los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio total o parcial, actividad que ésta cumple bajo su exclusiva responsabilidad, y a su vez los Centros Zonales del ICBF la capacitan y orientan en la ejecución del contrato de aporte y el buen uso de los recursos, y efectúan supervisión y seguimiento del cumplimiento del objeto del contrato y la aplicación de las normas técnicas, administrativas y financieras; entre otros, con los siguientes contratistas:

1) Asociación de padres de familia o acudientes de los niños usuarios, constituida legal y exclusivamente por padres de familia o acudientes de los niños usuarios. 2) Asociación de padres de familia o acudientes de los niños usuarios y madres comunitarias, siempre y cuando estén constituidas con los requerimientos expresos contenidos en el lineamiento.^[3] En esta modalidad, la asociación requiere para su administración y funcionamiento de una junta directiva con la especificación de las



funciones de cada uno de sus miembros, en especial las del tesorero y un asistente administrativo que es deseable que cuente con estudios profesionales o técnicos en las áreas financiera y contable (mínimo 4 semestres), en los términos del Lineamiento Técnico Administrativo HCB.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, en efecto, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, "EL TOTUMO", es una institución dedicada a la atención y prestación del servicio público de Bienestar Familiar, que busca la garantía de los derechos de los niños y niñas en los términos del artículo 44 de la Constitución Política, que además, se encuentra adscrita al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF²³ y maneja recursos públicos suministrados por dicha entidad estatal, para cumplir con su objeto social.

En ese orden de ideas, se encuentra que en este caso, **i)** el derecho de petición en comento, fue presentado por una persona que actúa en calidad de auxiliar de la justicia, como agente liquidador de las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS., y VESTING GROUP SAS, **ii)** que el mismo se presentó en cumplimiento de un deber legal; **iii)** que el actor se encuentra en un estado de indefensión puesto que no cuenta con otro mecanismo de defensa para proteger los derechos de los afectados y **iv)** la entidad encargada de dar respuesta es una persona jurídica de carácter privado que presta un servicio público.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo explicado en esta providencia, encuentra esta Judicatura que en este evento sí es procedente la acción de tutela como mecanismo para defender los derechos fundamentales vulnerados por un particular, en este caso la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, "EL TOTUMO".

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba efectiva de la vulneración alegada por el accionante, se tiene que, en el expediente está demostrado que el señor Márquez Rojas envió un derecho de petición a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, "EL TOTUMO", el cual fue recibido por ésta el día 10 de mayo de 2017²⁴; sin embargo, dicha entidad no dio contestación al mismo a

²³ De acuerdo con el art. 16 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), el Estado vigila a todas aquellas instituciones con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (con base en la Resolución No. 3899 del 8 de septiembre de 2010) o sin ella, que cuiden a los niños, las niñas o los a adolescentes. Mediante la Resolución No. 4723 del 31 de octubre de 1990 del ICBF le reconoció personería Jurídica a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar "El Totumo" y mediante Resolución 4721 de 21 de septiembre de 2016 autorizó la modificación de los estatutos de dicha entidad.

²⁴ Folio 3



pesar de que el plazo dispuesto para ello venció el 1º de junio de esa misma anualidad.

De igual manera, a la fecha de esta providencia aún no se ha dado respuesta alguna.

En ese sentido, es posible afirmar que la entidad accionada ha desconocido el derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, desconoció los parámetros establecidos para ello en la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del Derecho de Petición, omitiendo dar respuesta a la solicitud recibida 10 de mayo de 2017, y aún continua evidenciándose dicha vulneración, toda vez que a la fecha no se ha resuelto de fondo lo pedido.

Como antes se analizó, el derecho de petición se encuentra efectivamente protegido cuando la entidad brinda una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración, y cuando la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Si faltare uno de estos requisitos, se entenderá que el derecho está siendo vulnerado; por lo que en esta instancia se ordenará la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO que responda la petición en los términos solicitados por el accionante y que lo notifique de la respuesta a ella.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, en su calidad de AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP SAS Y OTROS, vulnerado por el ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO, la por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva, una respuesta a la petición presentada por el señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, en su calidad de AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP SAS Y OTROS, recibida por la entidad el 10 de mayo de 2017.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR copia del fallo a la Juez de Primera instancia, para su conocimiento

SEXTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta N° 83.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Solvo vito



Cartagena de Indias, Quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

| | |
|---------------------------|---|
| Acción | TUTELA (IMPUGNACIÓN) |
| Radicado | 13-001-33-33-014-2017-00211-01 |
| Demandante | AGENTE LIQUIDADOR DE VESTING GROUP SAS Y OTROS. |
| Demandado | ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIAS DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL, EL TOTUMO. |
| Magistrado Ponente | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |
| Tema | DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN |

Con el respeto a las razones expuestas por la Sala Mayoritaria en el fallo de segunda instancia, me permito salvar el voto conforme a lo que expondré a continuación:

Dentro de la acción de la referencia, se pretende la protección del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, al no existir respuesta a la petición elevada por el señor JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS, con fecha de recibido de 10 de mayo de la presente anualidad.

El A quo declaró la improcedencia de la presente acción, en consideración a que existe otro medio idóneo para hacer efectivas las acreencias que pretende, y por no demostrarse que exista una situación de indefensión o subordinación del accionante respecto de la asociación accionada, o que el derecho de petición girará en torno a una actuación administrativa, prestación de servicio o en ejercicio de función pública por parte de esta última; además, tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente el mecanismo.

El accionante impugna la decisión de primera instancia, en razón a que con la petición se busca remediar el perjuicio causado a todas las personas afectadas por los negocios realizados por la intervenida captación ilegal de dinero.

De lo anterior, advierte el Suscrito que no existe prueba en el plenario de que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR DEL PROGRAMA SOCIAL DEL TOTUMO, particular accionado, esté encargado de la prestación de un servicio público; o que su actuación afecta





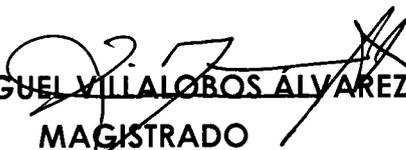
gravemente el interés colectivo; o que la persona que solicita el amparo constitucional, esto es, las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS se encuentran en un estado de subordinación o de indefensión. Así mismo, tampoco se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable para las sociedades solicitantes, que hicieran excepcionalmente procedente la acción de la referencia.

Aunado a lo anterior, en el escrito de impugnación se indicó que las sociedades accionantes con la petición elevada ante el particular accionado, pretenden remediar el perjuicio causado a todas las personas afectadas por los negocios realizados por dichas sociedades intervenidas, por captación ilegal de dinero y salvaguardar sus derechos fundamentales; por lo que aclara el Suscrito lo siguiente:

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular; por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela, estableciendo que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

De lo que se concluye que, las sociedades VESTING GROUP COLOMBIA SAS y VESTING GROUP SAS no se encuentran legitimados en el presente asunto para solicitar la salvaguarda de derechos fundamentales de terceros, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, no vislumbro en el presente caso la vulneración de los derechos fundamentales alegados. Con el respeto de siempre,


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
MAGISTRADO

